

Roj: **SJPI 704/2023 - ECLI:ES:JPI:2023:704**Id Cendoj: **31201420052023100148**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Pamplona/Iruña**Sección: **5**Fecha: **29/03/2023**Nº de Recurso: **340/2023**Nº de Resolución: **164/2023**Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**Ponente: **VANESSA CABALLERO GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona

Procedimiento: Juicio Verbal 340/23.

S E N T E N C I A Nº 000164/2023

En Pamplona, a 29 de marzo de 2.023.

Doña VANESSA CABALLERO GARCÍA, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de **JUICIO VERBAL 340/23**, en los que han sido parte, como **DEMANDANTE**; la entidad **BULNES CAPITAL S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Cinta Leonor Velázquez Carrasco, y bajo la asistencia letrada de Don Alejandro Parra García, y como **DEMANDADA**, Don Alfonso, declarada en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - La Procuradora de los Tribunales, Cinta Leonor Velázquez Carrasco, en nombre y representación de la entidad BULNES CAPITAL S.L, presentó el día 27 de febrero de 2.023, DEMANDA DE JUICIO VERBAL contra Don Alfonso, en reclamación de la cantidad de MIL CUARENTA Y SIETE EUROS (1.047 euros).

SEGUNDO . - En virtud de DECRETO de 7 de marzo de 2.023, fue admitida a trámite la demanda, previa subsanación de los defectos de los que adolecía, dándose traslado a la otra parte para que en el plazo de 10 días presente escrito de contestar a la demanda y para que se pronunciarse sobre la necesidad de celebrar el acto de la vista.

TERCERO . - Transcurrido el plazo para contestar a la demanda sin que la parte demandada, el señor Alfonso, se personase en las presentas actuaciones y presentase escrito de contestación a la demanda, fue dictada DILIGENCIA DE ORDENACION de fecha de 29 de marzo 2.023, por la que se la declara en situación de rebeldía procesal.

CUARTO . - No solicitando la parte actora la celebración del acto de la vista, se dejaron las actuaciones sobre la mesa de S.Sª a los efectos de dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - La parte actora, BULNES CAPITAL, S.L, ejercita una acción de responsabilidad civil contractual ex artículos 1.089 y siguientes del C.C en relación al artículo 1.101 del mismo cuerpo legal, en reclamación de la cantidad de 1.047 euros, derivada de las cuotas impagadas del contrato de préstamo personal sin garantía hipotecario suscrito entre la mercantil Prestamer S.L.U y la parte demandada, en fecha de 29 abril del 2.021; cedido a la entidad actora en virtud de contrato suscrito en fecha de 26 de octubre del 2.021, elevado a escritura pública en fecha de 26 de octubre del 2.021; suplicando al juzgado la condena a la demanda al abono de la referida cantidad, más los intereses legales correspondientes y las costas procesales causadas.



SEGUNDO . -Entrando en el estudio de la presente litis, referir que la entidad actora, fundamenta su demanda en el certificado de cesión del contrato por la entidad Prestamer, S.L.U y el documento acreditativo de la liquidación de la deuda. En este sentido, en cuanto a la fuerza probatoria de los documentos privados, el artículo 326 de la LEC señala que harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

La doctrina consagrada en el artículo 217.2º LEC, impone al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención; estableciendo el apartado tercero que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Por su parte el apartado sexto del mismo artículo dispone que el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

La jurisprudencia viene estableciendo respecto a la carga probatoria del citado precepto que no tiene valor absoluto y axiomático pues la moderna doctrina atribuye al actor la prueba de hechos normalmente constitutivos de la pretensión o necesarios para que la acción nazca, y al demandado la prueba de los hechos impeditivos y extintivos; pero quien actúa frente al estado normal de cosas o situaciones de hecho y derecho procede probar el hecho impeditivo de la constitución válida del derecho que reclama o su extinción (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 12 de octubre de 1.998).

TERCERO. - Aplicando la anterior jurisprudencia al caso concreto, aunque la actora prueba la efectiva cesión del contrato, y por lo tanto, que actualmente es la titular de dicho contrato, sin embargo, no presenta con la demanda el contrato, ni copia del mismo, que es la base de la presente reclamación, desconociéndose la fecha y firma del contrato a efectos de conocer una posible prescripción o no de la reclamación, así como desconociéndose el clausulado del contrato y si la deuda es líquida y exigible.

Por consiguiente, no acreditando la actora cada uno de los extremos alegados en su escrito de demanda, procede desestimar íntegramente la demanda.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, al ser desestimada la demanda, la parte actora deberá abonar las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por **la entidad BULNES CAPITAL S.L** contra Don Alfonso , y **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de los pedimentos frente a ella formulados de contrario**.

Se impone a la parte actora las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe interponer RECURSO alguno.

Llévese el original al Libro de sentencias y expídase testimonio para su unión a los autos.

Así lo acuerda, manda y firma Doña VANESSA CABALLERO GARCÍA, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona y su Partido, Doy fe. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.